

Carta De Pobreza Improcedencia Prueba Insuficiente

JURISPRUDENCIA

Carta de pobreza. Improcedencia. Prueba insuficiente

Se

confirma la resolución que rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor en tanto no acreditó cuáles son sus medios de subsistencia, ni la fuente y cuantía de sus ingresos, cuando era su exclusiva carga hacerlo. Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. Alfredo Oscar Di Falco apeló la resolución de fs. 310/312 que rechazó el beneficio de litigar sin gastos promovido en fs. 4/5 (fs. 320). Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 324/328. La fiscalía General ante la Cámara dictaminó en fs. 344/345. 2. La carta de pobreza es un instituto establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, -el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia o condiciones entre las que no sabe, desde luego, excluir las de tipo económico- y por otro lado en la garantía constitucional de defensa en juicio (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. III, p. 477). Así es que, para que proceda la concesión del beneficio de litigar sin gastos, lo que debe demostrarse como circunstancias sustanciales, es la carencia de recursos adecuados para afrontar el proceso y la imposibilidad de obtenerlos, resultando de conformidad con lo dispuesto en el cpr. 377 carga del solicitante, la prueba de la concurrencia de los requisitos para la obtención del beneficio pretendido (Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. I. págs. 468 y 469). Sobre tales premisas, la Sala comparte los fundamentos y conclusiones vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, pues se ajustan a las constancias del expediente y propician una solución adecuada al sub lite. En consecuencia, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido y concluir por el rechazo de la apelación sub examine. Es que en el caso el pretensor de la franquicia no acreditó con los elementos aportados a la causa cuáles son los medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos, en términos que permiten valorar que carece en la actualidad de recursos suficientes que le permitan valorar que carece en la actualidad de recursos suficientes del juicio principal; ello, cuando era su exclusiva carga hacerlo (conf. Cpr. 377). Además, señálase que el hecho de que se haya demandado por un monto considerable implica, contrariamente a lo sostenido en el memorial, que deban extremarse los recaudos para la concesión de la franquicia para no colocar a la contraparte del franquiciado en una posición incómoda, cual es litigar con una persona que ha sido eximida de afrontar los costos del proceso mientras que la otra aún vencedora podría resultar responsable de una porción de los gastos comunes. En otras palabras, resulta cuestionable que sin acreditar debidamente su situación quien demande por una suma relevante pretenda desligarse de todos los riesgos derivados de la causa (conf. Esta Sala, 30.7.12, ?Puglisi, Luis c/ Esso S.A.P.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos?). 3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en fs. 344/345, la Sala RESUELVE: Rechazar la apelación de fs. 320 y confirmar la decisión de fs. 310/312; sin costas en tanto no medió contradictorio. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Notifíquese a la Fiscal General mediante remisión de las actuaciones a su despacho y oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 347/348.

Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Juan José Dieuzeide Horacio Piatti Prosecretario Letrado

003346E